



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 76 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230009800	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Alonso Pinilla Prada	09/05/2024	Auto Decide - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada... Segundo: Requírase A La Parte Demandante Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde...

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

bdd817a1-45af-45fc-825c-597a256af32f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 76 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230024900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Aldair Aly Osorio Camargo	09/05/2024	Auto Decide - Primero: Agregar A Los Autos La Citación Para Notificación Personal De La Parte Demandada... Segundo: Requierase A La Parte Actora Para Que Realice La Notificación Por Aviso A La Parte Demandada...
08001418901220230033100	Ejecutivo Singular	Efrain Candelario Angel Cerro	Robson Rafael Gutierrez Goicochea, Milagros Del Carmen Guerrero Vizcaino, Yenny Mercedes Mercado Espinel	09/05/2024	Auto Requiere - Carga Procesal De Notificacion

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

bdd817a1-45af-45fc-825c-597a256af32f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 76 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230033200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Auales Finaval Sas	Cesar Andres Acosta Narvaez	09/05/2024	Auto Niega - Primero: No Acceder A Seguir Adelante La Ejecución... Segundo: Requerir A La Parte Demandante...
08001418901220230033500	Ejecutivo Singular	Paola Patricia Villacob Diaz	Karla Esther Castillo Salcedo	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230034100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, William Manuel Cantillo Utria	09/05/2024	Auto Niega - Primero: No Acceder A Seguir Adelante La Ejecución... Segundo: Requerir A La Parte Demandante...
08001418901220230034300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Jesus Guillermo De La Hoz Martinez	09/05/2024	Auto Decide - Renuncia De Poder
08001418901220230053100	Ejecutivo Singular	Banco De Colombia S.A	Alvaro Jose Lopez	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230054800	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer S. A	Jonathan Smith Rincon Alvarez	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

bdd817a1-45af-45fc-825c-597a256af32f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 76 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230057300	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Onassis Jesus Villa Ferrer	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230073400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Ivan Dario Escorcía Gamero	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230077500	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Miguel Crespo Marquez, Efrain Alberto Montaña Cantillo	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230078900	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Ligia Esther Montes Bettin, Tulia Aydee Hernandez Royeth	09/05/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901220230079600	Ejecutivo Singular	Lidia Del Carmen Florez Simanca	Osvaldo Enrique Calvo Bolaños	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230085700	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Carlos Andres Martinez Peñate	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230086200	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Cesar Alberto Puentes Otero, Antonio Miguel Hernndez Morales	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

bdd817a1-45af-45fc-825c-597a256af32f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 76 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230087800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Gustavo Alonso Puerta Benitez, Yeis Elguedo Sierra	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230089600	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Miryam De Jesus Perez Guzman	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230097500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Jenifer Paola Caicedo Pupo	09/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220240010800	Ejecutivos Garantía Real	Banco Caja Social S.A.	Sergio Arturo Arzuza Vergara	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240019800	Verbales De Minima Cuantia	Intermobiiliaria Poblado Sas	Claudia Caro De La Rosa, Carmen Estella Reyes Pajaro, Eder Luis Reyes Pajaro	09/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901220240019900	Ejecutivo Singular	Jorge Enrique Acosta Sastre	Otros Demandados, Dayana Carolina Maldonado Ramirez, Jorge Enrique Acosta Sastre	09/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

bdd817a1-45af-45fc-825c-597a256af32f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 76 De Viernes, 10 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240019900	Ejecutivo Singular	Jorge Enrique Acosta Sastre	Otros Demandados, Dayana Carolina Maldonado Ramirez, Jorge Enrique Acosta Sastre	09/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220240021300	Ejecutivo Singular	Valmiro Jesus De La Hoz Cantillo	Luis Lesser Lozano	08/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220240021300	Ejecutivo Singular	Valmiro Jesus De La Hoz Cantillo	Luis Lesser Lozano	08/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 10 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

bdd817a1-45af-45fc-825c-597a256af32f



RADICACION: 08001-4189-012-2023-00098-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
EJECUTADOS: ALONSO PINILLA PRADA CC. 5.645.028.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 de mayo de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial adosa la citación de notificación personal realizada al demandado ALONSO PINILLA PRADA, a través del correo electrónico alonsopini@gmail.com, aceptadas por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación, de las pruebas allegadas se logra constatar que en el documento "citación para notificación personal" propiamente dicho, se observan falencias, pues no cumple con los presupuestos contemplados en el numeral 3 del art 291; debido que advirtió que debe "**comparecer al despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación**", donde la advertencia es lo siguiente: "*el término para comparecer será de cinco (05) días.*" Ya que el artículo 291 así lo menciona Cuando la comunicación deba ser entregada en el mismo municipio de la sede del juzgado.

Por lo que considera este ente judicial no tener como surtida el trámite de notificación aportado por la apoderada, instando a la parte demandante a proceder enviar las notificaciones conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o con la ley 2213 de 2022, donde debe hacer alusión a las advertencias contempladas en esta ley, debiendo agotar las notificaciones en el acápite de notificaciones de la demanda, y de no ser posible, remitir a este despacho judicial los cotejos de notificaciones certificados indicando la imposibilidad de las mismas allegando debidamente la nueva dirección física o electrónica, para que así sea procedente la notificación de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada ALONSO PINILLA PRADA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ



RADICADO: 08001418901220230024900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT. 804.009.752-8
EJECUTADOS: ALDAIR ALY OSORIO CAMARGO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal de la demandada. Sírvase proveer. Mayo 09 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte ejecutante adosa la citación para notificación personal del 291 C.G.P., realizada en la dirección física Calle 18B No. 63 – 15, Soledad, aportada con anterioridad como medio de notificación personal de la parte demandada ALDAIR ALY OSORIO CAMARGO, a través de memorial, que según certificación expedida por la empresa de servicio postal AM MENSAJES S.A.S., “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN”, junto con la comunicación de notificación personal.

En estas condiciones, esta agencia judicial aceptará agregándose a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada ALDAIR ALY OSORIO CAMARGO, conforme lo dispuesto en el artículo 291 CGP., y se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso conforme lo establece el art. 292 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada ALDAIR ALY OSORIO CAMARGO, conforme lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la parte demandada, en la forma establecida en el art. 292 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ

C.P.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 076
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



2023-00331- Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que el ejecutado Robson Gutiérrez se notificó en debida forma a través del correo electrónico del Despacho encontrándose pendiente surtir la notificación de los demás ejecutados. Barranquilla, 09 de mayo de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,
NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisado el expediente encontramos que, el ejecutado ROBSON GUTIERREZ GOICOCHEA a través del correo electrónico sheylarodriguez2203@gmail.com el 30 de octubre de 2023 solicitó se le remitiera copia de la demanda. Dando alcance a su petición, el 31 de octubre de 2023 se remitió mandamiento de pago, demanda con anexos, y se le indicó que contaba con el termino de 10 días para dar respuesta a la misma. Habiendo precluido el termino otorgado el ejecutado, no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior, la notificación del señor ROBSON GUTIERREZ GOICOCHEA se llevó a cabo en debida forma.

Seguidamente y al revisar el proceso encontramos que la parte demandante no ha aportado memorial alguno en el que evidencie que ha hecho las labores necesarias para continuar con el trámite del proceso, y notificar a los ejecutados, pues ha estado en la secretaria del Juzgado inactivo desde el mes de octubre de 2023. Razón por la cual, y en aras de impartir celeridad, es menester que se lleve a cabo el tramite notificadorio de los demandados MILAGROS DEL CARMEN GUERRERO VIZCAINO y YENNY MERCEDES MERADO ESPINEL a las direcciones electrónicas y/o físicas dispuestas en la demanda.

Adicionalmente, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda señaló que los ejecutados MILAGROS DEL CARMEN GUERRERO VIZCAINO y YENNY MERCEDES MERADO ESPINEL serian notificados en dirección electrónica, es necesario que se de aplicación a la normativa dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la cual cita:

“(..) ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)"

Al respecto es del caso advertir, que no solo debe remitir la notificación personal de los ejecutados MILAGROS DEL CARMEN GUERRERO VIZCAINO y YENNY MERCEDES MERADO ESPINEL, sino que debe precisar de donde obtuvo dicha información bajo la gravedad de juramento, y aportar las constancias de ello. Además, el mensaje de datos que contenga el trámite notificadorio debe ser acusado y/o tener constancia de recibo por parte de quien lo recepciona.

De acuerdo con lo enunciado, este Despacho le ordenará al demandante indique bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de los ejecutados MILAGROS DEL CARMEN GUERRERO VIZCAINO y YENNY MERCEDES MERADO ESPINEL y aporte las evidencias del caso. Así mismo se ordena que proceda a remitir el trámite notificadorio, dando estricto cumplimiento a las normas que lo regulan y que están dispuestos en las normatividades pre mencionadas. Para ello se otorga un término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante señor **EFRAIN CANDELARIO ANGEL CERRO**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, indique bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de los ejecutados MILAGROS DEL CARMEN GUERRERO VIZCAINO y YENNY MERCEDES MERADO ESPINEL y aporte las evidencias del caso. Así mismo cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los ejecutados conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ.

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 10 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 076</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



RAD 08001-4189-012-2023-00332-00
EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el cual el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación. Sírvase proveer Barranquilla, 09 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY aportó constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica de la demandada.

Descendiendo al estudio del cotejo de notificación allegado por la parte actora encontramos que el mismo no cumple con las exigencias dispuestas en el art. 8 de la ley 2213 de 2022; lo anterior, toda vez que si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que la dirección electrónica del ejecutado es csr_acosta@hotmail.com no declaró bajo la **gravedad de juramento** de donde obtuvo dicha información, y tampoco aportó prueba de ello, requisito indispensable de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso 2° el cual dispone: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*”.

De otra parte, es menester tener de presente, el contenido de lo dispuesto en el inciso 3° y 4° del citado artículo 8, el cual señala: “(...) ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

Así las cosas, al revisar el cotejo de notificación aportado por la parte actora, se observa que el mensaje fue enviado el 06/07/2023, desde el correo del apoderado judicial tal como se observa en el cotejo adjunto, información que tampoco aparece en la certificación aportada por la empresa Evidence; sin embargo, no se adjunta evidencia de que el ejecutado haya recibido el correo, y/o acusado de recibo el mismo, por lo que no es dable tenerlo por notificado.

Así pues, no es posible tener por notificado al ejecutado **CESAR ANDRES ACOSTA NARVAEZ** y, en consecuencia, este Despacho le ordenará al demandante indique bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico del ejecutado y aporte las evidencias del caso, así mismo, rehaga el tramite notificadorio, dando estricto cumplimiento a las normas que lo regulan y que están dispuestos en las normatividades pre mencionadas. Para ello se otorga un término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a seguir adelante la ejecución en contra de **CESAR ANDRES ACOSTA NARVAEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de indique bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico del ejecutado y aporte las evidencias del caso; así mismo proceda a notificar en debida forma a la señora **CESAR ANDRES ACOSTA NARVAEZ** conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 076

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD No. 2023-00335

Tipo de proceso: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que la **señora PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.131.429.179 presentó demanda ejecutiva por conducto de endosatario Dr. **DIANA PAOLA ESQUIVEL ARTEAGA** contra la Señora **KARLA ESTHER CASTILLO SALCEDO**, identificada con C.C. N. 44154964.

Seguidamente, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 30 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M.L (\$856.000)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio 004 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificado por la superintendencia financiera, desde el 24 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demandada **KARLA ESTHER CASTILLO SALCEDO**, se le remitió citación para la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G del P, a la dirección señala en la demanda esto es calle 93 # 72 – 137 casa 8 Conjunto Residencial Maite de la ciudad de Barranquilla, la cual fue devuelta con la anotación “no reside”, tal como se desprende de la certificación emitida por la empresa ESM Logística S.A.S.

De acuerdo con lo anterior, la apoderada de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la señora **KARLA ESTHER CASTILLO SALCEDO**, seguida se incluyó el en Registro Nacional de Personas Emplazadas el 03/10/2023, vencido el termino de inclusión, mediante auto de fecha 14/11/2023 se nombró como curador ad litem, a la Dra. GREISY HIDALGO RONCALLO, quién se notificó a través del correo electrónico del mandamiento de pago el 17/11/2023, y en la fecha de 23/11/2023, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así pues, la demandada **KARLA ESTHER CASTILLO SALCEDO** se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada la Señora **KARLA ESTHER CASTILLO SALCEDO**, identificada con C.C. N. 44.154.964, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **TREINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L (\$34.240)**, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 076

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD 08001-4189-012-2023-00341-00
EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia el cual el demandado William Cantillo Utria se notificó por conducto de curador ad litem. Sírvase proveer Barranquilla, 09 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que el **Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ** el **6/11/2023** aportó memorial con el cotejo de notificación surtido a los ejecutados **ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO Y WILLIAM MANUEL CANTILLO UTRIA**, solicitando además el emplazamiento de éste último.

Dando alcance a la solicitud efectuada, este Despacho ordenó el emplazamiento de **WILLIAM MANUEL CANTILLO UTRIA**, mediante auto de fecha 7/11/2023, seguida se incluyó el en Registro Nacional de Personas Emplazadas el 7/11/2023, vencido el termino de inclusión, mediante auto de fecha 09/02/2024 se nombró como curador ad litem, a la Dra. LOLY LUZ BETTER FUENTES, quién se notificó a través del correo electrónico del mandamiento de pago el 15/02/2024, y en la fecha de 23/02/2023, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así pues, el demandado **WILLIAM MANUEL CANTILLO UTRIA** se encuentra notificado de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G del P, y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso.

De otra parte se tiene que, frente al trámite notificadorio del demandado **ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO**, la parte demandante remitió citación para notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, a la direccion electrónica denunciada en la demanda, esto es mabv65@yahoo.com el mismo solamente fue entregado en la bandeja, sin que cuente con acuse de recibo y/o constancia de recibo por parte del destinatario, requisito indispensable para tener por notificada a la parte pasiva.

Recuerde que, el precitado art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso 3° y 4°, dispone: “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”.

Quiere decir lo anterior, que no solo basta con que el mensaje sea entregado en la bandeja electrónica de la parte ejecutada, sino que se tenga constancia de abierto o acuse de recibo del correo electrónico o mensaje de datos remitido, circunstancia que no se avizora en el envío del correo del demandado **ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO**.

De acuerdo con lo enunciado, no es posible tener por notificado al ejecutado **ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO** y, en consecuencia, este Despacho le ordenará al demandante rehaga el tramite notificadorio, dando estricto cumplimiento a las normas que lo regulan y que están



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

dispuestos en las normatividades pre mencionadas. Para ello se otorga un término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a seguir adelante la ejecución en contra de **ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **GARANTIA FINANCIERA SAS**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al señor **ERNESTO RAMON BERRIO BUSTILLO** conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 076

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

SICGMA

2023-00343 - EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR # 08001-4189-012-2023-00343-00, seguido contra JESUS DE LA HOZ MARTINEZ Y DELSY MARTINEZ PADILLA, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, mediante memorial que antecede renuncia al poder que le fuera conferido. sírvase proveer, Barranquilla, 09 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA, MAYO NUEVE (09) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Pasado al despacho el proceso ejecutivo de la referencia y considerando que dentro del mismo se está renunciando al poder que le fuera conferido por la parte demandante a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE LA RENUNCIA presentada por la Doctora CINDY PAOLA MERCADO DAZA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 076

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-00531-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – N.I.T. # 890.903.938-8.-

DEMANDADO: ALVARO JOSE LOPEZ - C.C. # 72.168.520. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 09 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, el ejecutante BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT # 890.903.938-8, a través de apoderada judicial doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, presentó demanda ejecutiva contra el señor ALVARO JOSE LOPEZ, identificado con C.C. # 72.168.520, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintiocho (28) de julio de 2023, libró mandamiento de pago, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$42.757.519.00), como capital insoluto más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde su vencimiento hasta que se efectuó el pago total del capital insoluto, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio. .

Que el ejecutado señor ALVAROI JOSE LOPEZ, identificado con C.C. # 72.168.520, recibió notificación a través de su correo electrónico, señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, estos es alvajose.lopez@gmail .com, el cual fue recibido el día 09 de Agosto de 20'23, según certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar laliquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor ALVARO JOSE LOPEZ, identificado con C.C. # 72.168.520, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L.- (\$1.710.300.76), equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados apartir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 076
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-00548-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. – N.I.T. # 900.768.933-8.-

DEMANDADO: JONATHAN SMITH RINCON ALVAREZ - C.C. # 1.047.230.491. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 09 de mayo de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, el ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., identificada con el NIT # 900.768.933-8, a través de apoderada judicial doctora JESSICA AREIZA PARRA, presentó demanda ejecutiva contra el señor JONATHAN SMITH RINCON ALVAREZ, identificado con C.C. # 1.047.230.491, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado ocho (08) de agosto de 2023, libró mandamiento de pago, por la suma de VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$23.081.644.00), como capital insoluto más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde su vencimiento hasta que se efectuó el pago total del capital insoluto, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio. .

Que el ejecutado señor JONATHAN SMITH RINCON ALVAREZ, identificado con C.C. # 1.047.230.491, recibieron notificación a través de su correo electrónico, señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, estos es jonathan1309rincon@gmail.com, el cual fue recibido el día 18 de agosto de 2023, según certificaciones expedida por la empresa Enviamos Mensajería, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Se deja constancia que la apoderada demandante aporta prueba de como consiguió el correo electrónico del demandado señor JONATHAN SMITH RINCON ALVAREZ, recibida en este juzgado el día 2 de abril del 2024.-.-

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JONATHAN SMITH RINCON ALVAREZ, identificado con C.C. # 1.047.230.491, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L.- (\$923.265.76), equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados apartir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 076

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-00573-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – N.I.T. # 890.903.938-8.-

DEMANDADO: ONASSIS JESUS VILLA FERRER - C.C. # 1.047.241.330. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 09 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, el ejecutante BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT # 890.903.938-8, a través de apoderada judicial doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, presentó demanda ejecutiva contra el señor ONASSI JESUS VILLA FERRER, identificado con C.C. # 1.047.241.330, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado ocho (08) de agosto de 2023, libró mandamiento de pago, por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$27.869.395.00), como capital insoluto más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde su vencimiento hasta que se efectuó el pago total del capital insoluto, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio. .

Que el ejecutado señor ONASSIS JESUS VILLA FERRER, identificado con C.C. # 1.047.241.330, recibió notificación a través de su correo electrónico, señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, estos es freilecale260418@gmail.com, el cual fue recibido el día 16 de agosto de 2023, según certificaciones expedida por la empresa de mensajería Distrienvios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor ONASSIS JESUS VILLA FERRER, identificado con C.C. # 1.047.241.330, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. - (\$1.114.775.80), equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados apartir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 076
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-00734-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. – N.I.T. # 901.034.871-3.-

DEMANDADO: IVAN DARIO ESCORCIA GAMERO - C.C. # 72.197.258. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 09 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, el ejecutante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., identificada con el NIT # 901.034.871-3, a través de apoderado judicial doctor RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ, presentó demanda ejecutiva contra el señor IVAN DARIO ESCORCIA GAMERO, identificado con C.C. # 72.197.258, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado ocho (08) de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago, por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$14.163.860.00), como capital insoluto más los intereses corrientes y moratorios a la tasa permitida legalmente desde su vencimiento hasta que se efectuó el pago total del capital insoluto, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio. .

Que el ejecutado señor IVAN DARIO ESCORCIA GAMERO, identificado con C.C. # 72.197.258, recibió notificación a través de su correo electrónico, señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, estos es ivanottoescorcia@hotmail.com, el cual fue recibido el día 05 de octubre de 2023, según certificaciones expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor IVAN DARIO ESCORCIA GAMERO, identificado con C.C. # 72.197.258, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L.- (\$566.554.40), equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados apartir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 076

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-00775-00

DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. “GESPROCAP S.A.S.” – N.I.T. # 901.488.181-8.-

DEMANDADOS: EFRAIN ALBERTO MONTAÑO CANTILLO Y MIGUEL ALEJANDRO CRESPO MARQUEZ - C.C. # 9.290.309 y 7.919.068 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 09 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, el ejecutante GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. “GESPROCAP S.A.S.”, identificada con el NIT # 901.488.181-8, a través de apoderado judicial doctor FREDY FARID FERIS CAMPO, presentó demanda ejecutiva contra los señores EFRAIN ALBERTO MONTAÑO CANTILLO Y MIGUEL ALEJANDRO CRESPO MARQUEZ, identificados con C.C. # 9.290.309 y 7.919.068 respectivamente, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintiuno (21) de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$7.957.656.00), como capital insoluto más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde su vencimiento hasta que se efectuó el pago total del capital insoluto, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Que los ejecutados señores EFRAIN ALBERTO MONTAÑO CANTILLO Y MIGUEL ALEJANDRO CRESPO MARQUEZ, identificados con C.C. # 9.290.309 y 7.919.068 respectivamente, recibieron notificación a través de sus correos electrónicos, señalados en el acápite de notificaciones de la demanda, estos es emontañocantillo@gmail.com y miguelito81277@hotmail.com, los cuales fueron recibidos los días 03 y 06 de noviembre de 2023, según certificaciones expedida por la empresa de mensajería Distrienvios, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores EFRAIN ALBERTO MONTAÑO CANTILLO Y MIGUEL ALEJANDRO CRESPO MARQUEZ, identificados con C.C. # 9.290.309 y 7.919.068 respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L.- (\$318.306.24), equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados apartir de la fecha en la cuenta #080012041801 de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 076
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD. # 08001.4189-012.2023-00789-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS – N.I.T. # 900.198.142-2.-

DEMANDADAS: LIGIA ESTHER MONTES BETTIN Y TULIA HERNANDEZ ROYET. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Mayo 09 de 2.024.

Al despacho de la señora Juez la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo el N° 08001.4189-012.2023-00789-00, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento de las demandadas señoras: LIGIA ESTHER MONTES BETTIN Y TULIA HERNANDEZ ROYET, identificadas con C.C. # 23.048.482 y 26.084.519, ya que según el informe presentado por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., mediante GUIA # 220000001779724 de fecha 16 de febrero de 2024, certificó que realizó el servicio de envío de notificación personal, con resultados negativos, ya que se dirigieron a la Calle 27ª # 14D-24 de Sampués, y le manifestaron que la demandada señora LIGIA ESTHER MONTES BETTIN, no reside en esa dirección; asimismo mediante guía #220000001779723 de fecha 16 de febrero de 2024, certificó que realizó el servicio de envío de notificación personal, con resultados negativos, ya que se dirigieron a la Carrera 10 # 5B - 15 de Sampués, y le manifestaron que la demandada señora TULIA HERNANDEZ ROYET, no reside en esa dirección, y desconoce donde puedan localizarse las demandadas.-

Sírvase proveer.-

La Secretaria,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Mayo Nueve (09) del Dos Mil Veinticuatro (2.024).-

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la declaración de la parte demandante acerca de las notificaciones, y desconoce donde puedan localizarse las demandadas LIGIA ESTHER MONTES BETTIN Y TULIA HERNANDEZ ROYET, identificadas con C.C. # 23.048.482 y 26.084.519 respectivamente. De tal suerte que solicita su emplazamiento.-

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica”, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General Del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia y en consecuencia;

RESUELVE

1.- ORDENAR el emplazamiento de las demandadas señoras LIGIA ESTHER MONTES BETTIN Y TULIA HERNANDEZ ROYET, identificadas con C.C. # 23.048.482 y 26.084.519 respectivamente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-

2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a las demandadas señoras LIGIA ESTHER MONTES BETTIN Y TULIA HERNANDEZ



ROYET, identificadas con C.C. # 23.048.482 y 26.084.519 respectivamente, las parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el termino de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4/06/2020.-

3.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.-

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 10 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 076</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-00796-00

DEMANDENTE: LIDIA DEL CARMEN FLOREZ SIMANCA – C.C. # 22.733.578.-

DEMANDADO: OSVALDO ENRIQUE CALVO BOLAÑOS – C.C. # 7.448.111. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 09 de Mayo de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, la señora LIDIA DEL CARMEN FLOREZ SIMANCA, identificada con C.C. # 22.733.578, a través de apoderado judicial doctor REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA, presentó demanda ejecutiva contra el señor OSVALDO ENRIQUE CALVO BOLAÑOS, identificado con C.C. # 7.448.111, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado doce (12) de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000.00), como capital insoluto más los intereses legales y moratorios.

Que el ejecutado señor OSVALDO ENRIQUE CALVO BOLAÑOS, identificado con C.C. # 7.448.111, solicitó la notificación personal virtual al juzgado y se notificó el día 05 de Octubre de 2023, de conformidad con lo estipulado en la LEY 2213 del 2022, y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor OSVALDO ENRIQUE CALVO BOLAÑOS, identificado con C.C. # 7.448.111, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000.00), equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 076
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-00857-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. – N.I.T. # 900.873.126-1.-

DEMANDADO: CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE - C.C. # 1.102.846.405. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 09 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, el ejecutante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S., identificada con el NIT # 900.873.126-1, a través de apoderada judicial doctora YESENIA MARIA BULA RAAD, presentó demanda ejecutiva contra el señor CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE, identificado con C.C. # 1.102.846.405, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado ocho (08) de Noviembre de 2023, libró mandamiento de pago, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.316.053.00), como capital insoluto más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde su vencimiento hasta que se efectuó el pago total del capital insoluto, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio. .

Que el ejecutado señor CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE, identificado con C.C. # 1.102.846.405, recibió notificación a través de su correo electrónico, señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es striperr2525@gmail.com, el cual fue recibido el día 05 de Diciembre de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor CARLOS ANDRES MARTINEZ PEÑATE, identificado con C.C. # 10102.846.405, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L.- (\$132.642.12), equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados apartir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 076
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-00862-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. – N.I.T. # 900.873.126-1.-

DEMANDADOS: ANTONIO MIGUEL HERNANDEZ MORALES Y CESAR ALBERTO PUENTES OTERO - C.C. # 92.258.198 y 92.257.730 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 09 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, el ejecutante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S., identificada con el NIT # 900.873.126-1, a través de apoderada judicial doctora YESENIA MARIA BULA RAAD, presentó demanda ejecutiva contra los señores ANTONIO MIGUEL HERNANDEZ MORALES Y CESAR ALBERTO PUENTES OTERO, identificados con C.C. # 92.258.198 y 92.257.730 respectivamente, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado ocho (08) de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$7.720.377.00), como capital insoluto más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde su vencimiento hasta que se efectuó el pago total del capital insoluto, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio. .

Que los ejecutados señores ANTONIO MIGUEL HERNANDEZ MORALES Y CESAR ALBERTO PUENTES OTERO, identificados con C.C. # 92.258.198 y 92.257.730 respectivamente, recibieron notificación a través de su correo electrónico el demandado señor CESAR ALBERTO PUENTES OTERO, señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, estos es cesarpuentesotero@gmail.com, el cual fue recibido el día 12 de enero de 2024, según certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso, y el demandado señor ANOTNIO MIGUEL HERNANDEZ MORALES, fue notificado en su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar laliquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores ANTONIO MIGUEL HERNANDEZ MORALES Y CESAR ALBERTO PUENTES OTERO, identificados con C.C. # 92.258.198 y 92.257.730 respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE MIL CON OCHO CENTAVOS M.L.- (\$308.815.08), equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados apartir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 076
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



**RAD 08001-4189-012-2023-00878-00 –
EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 9 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que **el Dr. NAGANYS SANJUANELO RODRIGUEZ** aporta constancia de notificación de los ejecutados y solicita se dicte seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con la solicitud efectuada, una vez revisado el expediente encontramos que se presentó demanda ejecutiva por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO con el NIT 802.022.275-2, por conducto de apoderada judicial Dra. **NAGANYS SANJUANELO RODRIGUEZ**, contra la señora **ELGUEDO SIERRA YEIS Y PUERTA BENITEZ GUSTAVO**, identificados con cedula de ciudadanía N° 22.523.162 y 8.738.243 respectivamente.

Seguidamente, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 15 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L (\$9.230.000)** por concepto de como capital por concepto de la LETRA DE CAMBIO, anexa en la demanda. - Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, 01 de Mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

la parte demandante llevó a cabo la notificación de los ejecutados, primeramente respecto de YEIS ELGUEDO SIERRA remitiendo citación para la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la dirección electrónica registradas en la demanda, es decir yeis1978@hotmail.com, la cual cuenta con acuse de recibo, de conformidad con lo señalado en la certificación emitida por la empresa de mensajería, cumpliendo así con la normativa dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Seguidamente, se envió citación para la notificación personal en los términos previstos en el artículo 291 del, C.G del P, al ejecutado GUSTAVO PUERTA BENITEZ a la dirección física señalada en la demanda, es decir carrera 2 g # 52b – 32 de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida, si reside, tal como consta en la certificación emitida por la empresa de mensajería. Finalmente, se remitió notificación por aviso, a la misma dirección, la cual fue recibida el 07/12/2023.

Los ejecutados **ELGUEDO SIERRA YEIS Y PUERTA BENITEZ GUSTAVO** se encuentran notificados de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 291 y 292 del C.G de. P., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ELGUEDO SIERRA YEIS Y PUERTA BENITEZ GUSTAVO**, identificados con cedula de ciudadanía N° 22.523.162 y 8.738.243 respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L (\$369.200)** equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 10 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 076</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-00896-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA" – NIT # 890.104.195-4.-

DEMANDADA: MIRIAN DE JESUS PEREZ GUZMAN – C.C. # 22.394.460. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 09 de Mayo de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA", identificada con N.I.T. # 890.104.195-4, a través de apoderada judicial doctora CLAUDIA CAHUANA LORA, presentó demanda ejecutiva contra la señora MIRYAN DE JESUS PEREZ GUZMAN, identificada con C.C. # 22.394.460, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintitrés (23) de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$13.833.397.00), como capital insoluto más los intereses legales y moratorios.

Que la ejecutada señora MIRYAN DE JESUS PEREZ GUZMAN, identificada con C.C. # 22.394.460, recibió notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora MIRYAN DE JESUS PEREZ GUZMAN, identificada con C.C. # 22.364.460, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$553.335.88), equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 076
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-00975-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO – N.I.T. # 802.022.275-2.-

DEMANDADAS: JASMIN GARCIA BRAVO Y JENNIFER CAICEDO PUPO - C.C. # 32.784.542 y 32.583.886 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 09 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, el ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con el NIT # 802.022.275-2, a través de apoderada judicial doctora NAGANYS ETHER SANJUANELO RODRIGUEZ, presentó demanda ejecutiva contra las señoras JASMIN GARCIA BRAVO Y JENNIFER CAICEDO PUPO, identificados con C.C. # 32.784.542 y 32.583.886 respectivamente, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintiocho (28) de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago, por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$9.540.000.00), como capital insoluto más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde su vencimiento hasta que se efectuó el pago total del capital insoluto, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio. .

Que las ejecutadas señoras JASMIN GARCIA BRAVO Y JENNIFER CAICEDO PUPO, identificados con C.C. # 32.784.542 y 32.583.886 respectivamente, recibieron notificación a través de sus correos electrónicos, señalados en el acápite de notificaciones de la demanda, estos es jennifercaicedo1929@gmail.com y yasmingarciabravo@hotmail.com, los cuales fueron recibidos el día 04 de Diciembre de 2023, según certificaciones expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las



obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de las señoras JASMIN GARCIA BRAVO Y JENNIFER CAICEDO PUPO, identificados con C.C. # 32.784.542 y 32.583.886 respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M.L.- (\$381.600.00), equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados apartir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 076
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RADICADO: 08001418901220240019800

Señora juez; a su despacho la presente demanda para su respectiva calificación. Sírvase proveer.

Barranquilla mayo 09 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA - BARRANQUILLA MAYO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2.024)**

Revisada la presente demanda podemos constatar de la misma que no cumple con los siguientes requerimientos:

- 1.- Debe la parte demandante allegar el inventario que trata la cláusula 5ª del contrato y copia de la carta de bienvenida; toda vez que forman parte integral de este.
- 2.- Debe la parte demandante señalar en la demanda las medidas y linderos que identifican el inmueble objeto de restitución, atendiendo a que solo se allegan los linderos del predio de mayor extensión.

Por consiguiente, el despacho

RESUELVE.

- 1.- Inadmítase la presente demanda VERBAL por lo anotado anteriormente.
- 2.- Manténgase en secretaria la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días, se subsane el defecto anotado en este proveído, so pena de rechazo.
- 3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 076

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2024-00199-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JORGE ENRIQUE ACOSTA SASTRE C.C. # 17.061.839

EJECUTADOS: DAYANA CAROLINA MALDONADO RAMIREZ- IRIS MARTHA DE LA CRUZ SANCHEZ- Y ALYSON HERNANDEZ ROMERO.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por JORGE ENRIQUE ACOSTA SASTRE, contra DAYANA CAROLINA MALDONADO RAMIREZ, IRIS MARTHA DE LA CRUZ SANCHEZ, y ALYSON HERNANDEZ ROMERO, informándole que nos correspondió por reparto. -
Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 09 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
MAYO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de JORGE ENRIQUE ACOSTA SASTRE, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 17.061.839, por medio de apoderado Doctor Alfredo Contreras Quintero, en contra de **DAYANA CAROLINA MALDONADO RAMIREZ**, identificada con CC. Venezolana #15.538.084, Permiso de Migración # 4945006, y Pasaporte # 105.736.381, **IRIS MARTHA DE LA CRUZ SANCHEZ**, identificada con la C.C. # 32.788.653, y **ALYSON HERNANDEZ ROMERO**, identificado con la C.C. # 1.193.278.237.-Por el capital la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.689.087.00)**, por concepto de deuda en los servicios Públicos a la Triple A, Gases del Caribe, y Air –e, causados y relacionados en la demanda.-
2. En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de Clausula Penal, se negará, se advierte que la pretensión no resulta procedente, toda vez que el artículo 1594 del Código Civil, establece: “Tratamiento de la Obligación principal y la Pena por



Mora". - Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal y la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio. -

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

3. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
4. Téngase al Doctor ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 8.710.032, y la Tarjeta Profesional N° 72.797. del C.S.J, como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 076

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2024-00213-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO C.C. # 7.455.066

EJECUTADOS: LUIS LESSER LOZANO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por VALMIRO DE LA HOZCANTILLO, contra LUIS LESSER LOZANO, informándole que nos correspondió por reparto. -

Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 8 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 7.455.006, actuando en nombre propio, en contra de **LUIS LESSER LOZANO**, identificado con la C.C. # 8.732.374.-Por el capital la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$10.290.000.00)**, por concepto de los canonES de arrendamiento causados y relacionados en la demanda. –
2. En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de Clausula Penal, se negará, se advierte que la pretensión no resulta procedente, toda vez que el artículo 1594 del Código Civil, establece: “Tratamiento de la Obligación principal y la Pena por Mora”. - Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal y la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio. -

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

3. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
4. Téngase al Doctor VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía 7.455.006, y la Tarjeta Profesional N° 16816. del C.S.J, actuando en nombre propio en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 076

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria